

EDJ 1998/14184

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 23-6-1998, nº 602/1998, rec. 714/1995

Pte: Marina Martínez-Pardo, Jesús

Resumen

El TS desestima el recurso de casación interpuesto por el demandante en un proceso sobre declaración de nulidad de partición de la herencia, así como del art. 828 CC. Frente a la denunciada infracción del art. 675 CC, alegando el recurrente que se ha calculado mal la cuota hereditaria por defectuosa interpretación del testamento, la Sala entiende que no sólo la interpretación de los contratos es facultad que corresponde al Juzgado de instancia, sino que se plantea una cuestión nueva, lo que está vedado por ir contra los principios de la preclusión, contradicción y derecho de defensa. De otro lado, tampoco es de aplicación el art. 1061 CC, pues es sólo una recomendación subordinada a la posibilidad de cumplirla según la naturaleza de los bienes de la herencia.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.675 , art.828 , art.1061

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

Función del juzgador

PARTICIÓN DE LA HERENCIA

IMPUGNACIÓN

Nulidad y anulabilidad

PROCESO CIVIL

RECURSOS

Casación

Recurso extraordinario

No es una tercera instancia

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.675, art.828, art.1061 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.1062 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.1692.4 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre PARTICIÓN DE LA HERENCIA - MODALIDADES - Practicada por los coherederos por SAP Las Palmas de 21 octubre 2002 (J2002/89123)

Citada en el mismo sentido sobre PARTICIÓN DE LA HERENCIA - IMPUGNACIÓN - En general, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - MODALIDADES - Judicial, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - EN GENERAL por SAP Asturias de 22 julio 2003 (J2003/215178)

Citada en el mismo sentido sobre PARTICIÓN DE LA HERENCIA - OPERACIONES PARTICIONALES - Inventario y avalúo por SAP Alicante de 14 octubre 2004 (J2004/214030)

Citada en el mismo sentido sobre GANANCIALES - LIQUIDACIÓN por SAP Valladolid de 7 abril 2005 (J2005/236700)

Citada en el mismo sentido sobre PARTICIÓN DE LA HERENCIA - MODALIDADES - Por comisario o contador-partidor por SAP La Rioja de 20 enero 2006 (J2006/10048)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 13 febrero 2007 (J2007/101634)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 29 noviembre 2007 (J2007/303206)

Citada en el mismo sentido por SAP Valladolid de 18 julio 2008 (J2008/202547)
Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 4 julio 2008 (J2008/236122)
Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 18 junio 2009 (J2009/222129)
Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - PRUEBA - Valoración de la prueba - Valoración irracional o ilógica; revisable por STS Sala 1ª de 14 octubre 2009 (J2009/234630)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 3 diciembre 2009 (J2009/283141)
Citada en el mismo sentido por SAP Salamanca de 28 septiembre 2010 (J2010/229268)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 8 junio 2010 (J2010/250551)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 27 mayo 2010 (J2010/84192)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 18 julio 2011 (J2011/146926)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 6 junio 2011 (J2011/168647)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 26 mayo 2011 (J2011/99511)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 29 marzo 2012 (J2012/129070)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 6 febrero 2012 (J2012/13036)

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Cuarta, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Betanzos, sobre declaración de nulidad de partición de herencia y otros extremos; cuyo recurso fue interpuesto por Dª MANUELA, representada por el Procurador D. Gabriel Sánchez Malingre; siendo parte recurrida D. DALMACIO, Dª ALICIA, Dª JOSEFINA y D. MANUEL DEMETRIO, que no se han personado ante este Tribunal Supremo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- El Procurador D. Santiago López Díaz, en nombre y representación de Dª Manuela, interpuso demanda de juicio de menor cuantía ante el Juzgado Número Uno de Betanzos, sobre declaración de nulidad de partición de herencia, siendo parte demandada D. Dalmacio, Dª Josefina, Dª Alicia y D. Manuel Demetrio, alegando, en síntesis, los siguientes hechos: Que D. Ricardo falleció otorgando testamento en el que se constituía usufructo viudal en favor de su esposa, mejorando a la actora e instituyendo herederos a los demandados, determinando que la partición de la herencia se realizaría en su caso por un contador partidario, así los demandados reclamaron el nombramiento de un contador dativo, el cual presentó cuaderno particional que fue aprobado judicialmente a pesar de la oposición manifestada por la actora, la cual considera que el mismo la causa graves perjuicios. Alegó a continuación los fundamentos de derecho que estimó de aplicación para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia "estimándola y declarando nula y sin ningún valor ni efecto la partición de las herencias de los finados D. Ricardo y Dª Carmen o María del Carmen efectuada por el Contador Dativo D. Valentín Gómez Iglesias Puente y protocolizada a fe de la Notario de esta ciudad Dª María Teresa García Vila el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, con el número 1173 de orden y a que se hace referencia en el hecho cuarto, con todas las consecuencia y efectos inherentes a este pronunciamiento y condenando a los demandados a estar y pasar acatándolo y a que consientan que en autos de ejecución de sentencia se lleven a cabo las operaciones divisorias de los caudales de los aludidos causantes hasta la protocolización en la Notaria que se elija o este de turno; o, subsidiariamente y para el evento improbable de que no hubiera lugar a la pretensión anterior que se declare resuelta la precitada partición por lesión en mas de la cuarta parte con referencia a la hijuela de mi cliente, con todas las consecuencias legales derivadas de este pronunciamiento".

2.- El Procurador D. Manuel José Pedreira del Río, en nombre y representación de Dª Alicia, contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia "desestimando íntegramente la demanda y absolviendo libremente de la misma a los demandados, ya sea o no en virtud de las excepciones alegadas o implícitas en el texto que antecede, en particular la de cosa juzgada".

3.- Por Providencia de fecha 8 de marzo de 1993, se declaró en rebeldía a los demandados D. Dalmacio, Dª Josefina y D. Manuel Demetrio, por haber precluido el trámite para contestar a la demanda.

4.- Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas las pruebas a los autos las partes evacuaron el trámite de resumen de prueba en sus respectivos escritos. El Juez de Primera Instancia Número Uno de Betanzos, dictó sentencia con fecha 14 de mayo de 1993, cuya parte dispositiva es como sigue:

"FALLO: Que debo declarar y declaro la desestimación de la demanda interpuesta por el Procurador D. Santiago López Díaz, en nombre y representación de Manuela, contra Alicia, representada por el Procurador D. Manuel J. Pedreira del Río y Dalmacio y Josefina y Manuel Demetrio, todos ellos declarados en rebeldía, absolviendo a los citados demandados de los pedimentos de la demanda, con imposición de costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución por la representación de Dª Manuela, la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Cuarta, dictó sentencia con fecha 12 de septiembre de 1994, cuya parte dispositiva es como sigue:

"FALLAMOS: Que confirmando la sentencia apelada y desestimando la demanda formulada por D^a Manuela contra D^a Alicia, Don Dalmacio y D^a Josefina y D. Manuel Demetrio, debemos absolver y absolvemos a dichos demandados de las pretensiones contra ellos deducidas; con expresa imposición de las costas de ambas instancias a la demandante y apelante".

TERCERO.- 1.- El Procurador D. Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de D^a Manuela, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada con fecha 12 de septiembre de 1994, por la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Cuarta, con apoyo en los siguientes motivos, MOTIVOS DEL RECURSO:

Primero.- Al amparo del número 4º. del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se alega infracción del artículo 675 del Código Civil.

Segundo.- Bajo el mismo ordinal se denuncia violación del artículo 1161 del Código Civil.

2.- Admitido el recurso y no habiéndose personado los recurridos, y sin haber sido solicitada la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 5 de junio de 1998, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JESÉS MARINA MARTÓNEZ-PARDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El motivo primero del recurso fundado en el número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , denuncia infracción del artículo 675 del Código Civil EDL 1889/1 , puesto que entiende que se ha calculado mal la cuota hereditaria de la recurrente por defectuosa interpretación del testamento, así como del artículo 828 del Código Civil EDL 1889/1 .

El motivo no puede prosperar, por cuanto, como la propia parte reconoce, la interpretación de los contratos es facultad que corresponde a la Sala de instancia, pero sobre todo, y ésta es la ratio decidendi del motivo, porque en él se plantea una cuestión nueva, lo que está absolutamente vedado por ir contra los principios de preclusión, contradicción y derecho de defensa. Que es nueva, se desprende de la lectura de la demanda, que sólo impugna la partición por no respetar la homogeneidad de los bienes, por incluir en la partición bienes que no pertenecen a la herencia y por no calcular bien los importes.

Sólo en la vista de la apelación se suscita por primera vez la tesis sostenida en el motivo y la sentencia de la Audiencia, sin tener en cuenta que ya no podía alegarse la cuestión de la interpretación del testamento y la infracción del artículo 828 EDL 1889/1 , le razona atinadamente sobre el contenido y alcance de este precepto, sobre el cual nada debe añadir esta Sala por coherencia con el principio de inadmisión de cuestiones nuevas.

SEGUNDO.- El motivo segundo denuncia infracción del artículo 1061 del Código Civil EDL 1889/1 , según el cual en la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los herederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

El motivo no puede tener éxito, porque el precepto del artículo 1061 EDL 1889/1 no es de inexorable aplicación, es sólo una recomendación subordinada a la posibilidad de cumplirla según la naturaleza de los bienes de la herencia.

En todo caso, la Sala de instancia que admitió los fundamentos de la primera sentencia, tiene como hechos probados la validez del nombramiento de contador dativo, que el inventario de los bienes lo practicó con documentación facilitada por la hoy recurrente a través de su letrado, que las adjudicaciones de bienes proindiviso no producen desequilibrio de los lotes, que pericialmente se ha acreditado el equilibrio, con pequeñas diferencias a satisfacer en dinero, que no se ha demostrado nada sobre inclusión de bienes ajenos a la herencia en la partición.

Con base en estos hechos, no cabe apreciar infracción alguna del artículo 1061 EDL 1889/1 , ni tiene virtualidad la cita del artículo 1062 EDL 1889/1 que efectúa al final del motivo, a cuyo amparo dice que los herederos pueden oponerse a toda solución que les obligue a aceptar "toda solución que no consista en la venta judicial del bien que no consentir como de división", porque expedita tiene la vía para instarla, pero no aquí para alegarla como causa de nulidad un partición.

TERCERO.- Las costas se imponen a la recurrente, por mandato del artículo 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION interpuesto por el Procurador D. Gabriel Sánchez Malingre, respecto la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Cuarta, de fecha 12 de septiembre de 1994, la que se confirma en todos sus pronunciamientos, condenándose a dicha parte recurrente al pago de las costas y pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÒN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Alfonso Villagómez Rodil.- Jesús Marina Martínez-Pardo.- Román García Varela.-Rubricados.

PUBLICACIÒN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Jesús Marina Martínez-Pardo, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.